



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, contra el coronel José Antonio Ventura y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda de Santo Domingo Oeste. En su dispositivo, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, el coronel José Antonio Ventura, y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda, y la Procuraduría General Administrativa, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las señoras JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA, Y EDUVIRGE MONTERO DELGADO, en fecha 02/08/2017, contra el coronel José Antonio Ventura y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante las señoras JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA, Y UVIRGE MONTERO DELGADO, a las partes accionadas el Coronel JOSÉ ANTONIO VENTURA, y el CUERPO DE BOMBEROS DE PALMAREJO VILLA LINDA, y la PRÓCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo.

La referida sentencia fue notificada a las recurrentes, Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, mediante Acto núm. 117-18, de diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

Las recurrentes en revisión de amparo, Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, interpusieron el presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor José Antonio Ventura y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda, Santo Domingo Oeste, mediante el Acto núm. 094-2018, instrumentado por Barnabi Burgos, alguacil

Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Comunicación núm. 7713-19, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 17/08/16 y 25/08/16, fechas en las cuales las accionantes terminaron contratos de trabajo en dicha institución Cuerpo de Bomberos parmarejo Villa Linda, según los documentos depositados en el expediente y argumenta la accionada en su escrito de defensa, ya hace casi una año aproximadamente, es decir, que incoó la presente acción de amparo, a saber, en fecha 02/082017, y ha transcurrido desde dicha instancia de solicitud de amparo 1 1 meses, 2 semanas, 2 días; es decir, trescientos (50) días, 11 meses, 1 semana, y un 1 día, de haberse vencido el plazo establecido por la Ley 137-11”.*

b) *“Que, en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: "c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo». e) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción”.

c) *“El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto las accionantes debieron ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenían conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 350 días, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Cuerpo de Bomberos Palmarejo Villa Linda, y su representante el Coronel José Antonio Ventura, y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por las señoras JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, VENTURA, Y EDUVIRGE MONTERO DELGADO, conforme a el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Las recurrentes en revisión, Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *La parte recurrente entiende que el Juez no hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile la presente acción, en el entendido que dichos plazos fueron interrumpidos en el transcurso del procedimiento administrativo que se llevó a cabo antes de apoderar a la jurisdicción litigiosa”.*
- b) *“De una lectura simple a la mencionada sentencia se puede comprobar que realmente existe una violación a un derecho protegido por nuestra carta magna, situación procesar esta que esta honorable corte está en el deber de revisar y aplicar el derecho de una forma correcta y apegado a los principio constitucionales, donde las partes hoy accionante entiende que un derecho protegido en la constitución no tiene prescripción por tanto los jueces a-quo interpretaron de forma incorrecta y por ende hicieron una mala aplicación del derecho”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *“Los jueces a-quo, cometieron errores fundamentales en la sentencia que hoy se pretende revisar en esta instancia, errores tan groseros que la hace reformable dicha sentencia, también adolece de legitimidad dicha sentencia, en virtud de la misma no manifiesta una clara exposición del considerando que llevaron a los jueces evacuar la referida sentencia en la forma que lo hicieron”.*

d) *“A que el Art 69-1 de la constitución de la Republica, dice así: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. A que el Art. 69-8 de la constitución de la Republica, dice así: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. A que el Art. 69-10 de la constitución de la Republica, dice así: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.*

Dicho lo anterior, los recurrentes solicitan, formalmente, lo siguiente:

e) *PRIMERO: DECLARAR* bueno y válido, tanto en la forma, por ser interpuesto dentro del plazo establecido y en cuanto al fondo acoger el presente Recurso de REVICION (sic) CONSTITUCIONAL por haberse hecho conforme a la ley y estar amparado en base legal.

f) *SEGUNDO: REVOCAR* en todas sus partes la Sentencia No. 00356, de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), decidida por los Magistrados Juez Presidente y demás jueces que integran el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

g) *TERCERO: Que no se reserve el derecho de amplaiar (sic) la presente instancia.*

h) *CUARTO: Hago constar que estoy depositando acto de notificación y copia de sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión de amparo, el señor José Antonio Ventura y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda, Santo Domingo Oeste, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) Que, las señoras JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA y EDUVIRGE MONTERO DELGADO, el día 2 de agosto del año 2017 interpusieron Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra CUERPO DE BOMBEROS DE PALMAREJO VILLA LINDA y el Coronel José Antonio Ventura, reclamando a través de esta vía o Acción Constitucional el Pago de beneficios y/o derechos laborales derivados de su retiro o cancelación”.

b) “Que, los hoy recurrentes, interpusieron un recurso de revisión fuera del plazo instituido por ley; pues su instancia recursiva fue depositada en fecha 18 de abril del año 2018, contra una sentencia notificada a través de Acto no. 117/18 en fecha 19 de marzo del 2018; es decir, un mes después de su notificación (ver anexo acto no. 117/18 en fecha 19/3/ 2018 e instancia de recurso de revisión de fecha 18/4/2018). -

c) “A que, es evidente que los hoy recurrentes inobservaron la ley (41-08) instituye de forma explícita la vía, procedimiento o formalidad instituida para que las señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduvirge Montero Delgado, para reclamar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios económicos de naturaleza laboral; el cual, estos (recurrente) nunca hicieron”.

d) “A que, los hoy recurrentes, en recurso, no indican de forma clara y precisa cual fue el derecho fundamental conculcado o amenazado de cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante su acción de amparo; pero más aún, no cumplen con uno de los requisitos esenciales requeridos por la ley; cuando se observa, que sin haberse conculcado un derecho fundamental, pretenden por vía de Amparo, ejercer un reclamo que la ley le ha reservado a un procedimiento diferente, situación que evidencia una vulneración al debido proceso tutelado constitucionalmente”.

e) “Que, la INADMISIBILIDAD de la Acción de Amparo, consignada por el tribunal a-quo, no solo se deriva del vencimiento del plazo de los Sesenta (60) días en que estos (recurrentes) debieron interponer su acción; sino también por el propio hecho de estos (recurrentes) quieren que por vía de amparo, se pague Beneficios Laborales derivado de una Relación de trabajo correctamente terminada, como explícitamente lo expresa la ley especial de procedimiento constitucional, situación que contraría el debido proceso.

En esa dirección, los recurridos solicitan formalmente lo siguiente:

f) DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE Recurso de Revisión elevado por señores JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA y EDUVIRGE MONTERO DELGADO, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en materia de Amparo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

g) DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso de Revisión elevado por los señores JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA y EDUVIRGE MONTERO DELGADO, contra la Sentencia su decisión Sentencia (sic) No. 0030-2017-SSEN-00356 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión, la Procuraduría General Administrativa procura que se confirme la decisión objeto del recurso; y se apoya, esencialmente, en los siguientes motivos:

a) A que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado Inadmisible ya que es contrario a lo establecido en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, debido a que el mismo no cumple con los requisitos para recurrir en Revisión Constitucional, además de carecer de total trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibilidad.

b) A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

c) Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, e dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República; por tales motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada.

Por las razones anteriormente transcritas, la Procuraduría General Administrativa solicita, formalmente, lo siguiente:

d) DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 del 13 de junio del año 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA Y EDUVIRGE MONTERO DELGADO contra la Sentencia No.0030-2017-SSEN-00356 de fecha 23 de noviembre del año 2017 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo”.

e) “EN CUANTO AL FONDO: UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por JESSIKA ANTONIA MENDOZA SANTOS, FRANCIA VENTURA Y EDUVIRGE MONTERO DELGADO contra la Sentencia No.0030-2017-SSEN00356 de fecha 23 de noviembre del año 2017 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, CONFIRMANDOLA, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- b) Acto núm. 117-18, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Escrito relativo al recurso de revisión presentado por las recurrentes, Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- d) Acto núm. 094-2018, instrumentado por Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Comunicación núm. 7713-19, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Escrito de defensa presentado por la parte recurrida en revisión, señor José Antonio Ventura y el Cuerpo de Bomberos de Palmarejo Villa Linda, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- f) Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que, por motivo a la desvinculación del Cuerpo de Bomberos de Palmarejo, Villa Linda Santo Domingo Oeste, las señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado incoaron una acción de amparo contra la referida institución, alegando violación a su derecho fundamental al trabajo.

Esta acción fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la referida sentencia, las señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado interpusieron el presente recurso de revisión en materia de amparo, a través del cual procuran la revocación de la indicada decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile por las siguientes razones:

a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que (...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en **un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**¹.*

b) En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional consideró en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este es franco y que no se computarán los días no laborables, es decir, que no se cuentan los sábados o los domingos, ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, sujetando como consecuencia procesal a su inobservancia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En el análisis del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00356, fue notificada a las recurrentes, señoras Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, mediante Acto núm. 117-18.

d) En cambio, las recurrentes, Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado depositaron el recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues habían transcurrido diecinueve (19) días hábiles después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo.

e) Resulta de lugar precisar, por un lado, que la notificación de la sentencia a las recurrentes se produjo en marzo, en el que se verifican varios días no laborables; por el otro lado, que las recurrentes procedieron a interponer el presente recurso de revisión en el mes de abril.

f) Aclarado lo anterior, conviene indicar que este colegiado constitucional procedió con apego al precedente de la Sentencia TC/0080/12, antes citada, ya que ponderó cuidadosamente la fecha en la cual se produjo la notificación de la sentencia, así como la fecha en que fue interpuesto el recurso de revisión contra la decisión de amparo; observando que los días a computar son francos y hábiles, es decir, que no se tomó en cuenta ni el primer día de la interposición ni el último día en que venció, ni los fines de semana, sino que solo se tomaron en cuenta los días hábiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este tribunal constitucional se ha referido al plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, y en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes tales como las sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0096/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0295/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h) Por todo lo antes expuesto, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala

Expediente núm. TC-05-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jessika Antonia Mendoza Santos, Francia Ventura y Eduviges Montero Delgado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00356 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Jessika Antonia Mendoza Santos y compartes; a la parte recurrida, Cuerpo de Bomberos de Palmarejo, Villa Linda Santo Domingo Oeste, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria